



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 29 Sep 2017.

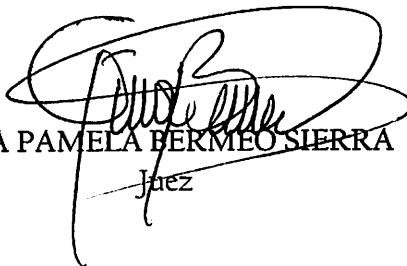
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-701-2013-0002-00.
DEMANDANTE:	DEYNER DE JESÚS PACHECO SILVA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO:	A.S. 181-04-671-17

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la entidad accionada para que acredite ante el Despacho la gestión adelantada con el fin de lograr la recolección de la prueba pericial consistente en la aclaración solicitada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y a la parte actora para que acredite la gestión adelantada para la recolección de la prueba documental, como quiera que mediante auto de fecha 03/02/2017 se impartió la orden y a la fecha han transcurrido aproximadamente 7 meses sin que las partes acrediten su envío, teniendo en cuenta que dichos oficios aún reposan en la secretaría del juzgado pendientes para que sean reclamados.

De conformidad con lo anterior, se les concederá el término de 5 días para que acrediten lo solicitado en el numeral anterior, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de la prueba pericial y documental, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 29 de septiembre de 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBERTO MOSQUERA LIMA Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2017-00059-00
AUTO NÚMERO: A.S. 64-09-604-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 126 del expediente, y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita sea relevado del cargo como perito a la auxiliar de la justicia la señora MARLENY GÓMEZ SILVA, observa el Despacho que no hay lugar a acceder a la petición incoada, como quiera que la auxiliar de la justicia se posesionó el día 31 de agosto de 2017, tal como consta en el acta de posesión visto a folio 132 del expediente, y en la actualidad aún no se encuentra corriendo términos para que rinda la pericia encomendada hasta tanto la parte actora no consigne el valor de \$100.000 por concepto de honorarios, de conformidad al acta de posesión antes mencionada.

Así mismo, la perito la señora MARLENY GÓMEZ SILVA solicita se conceda una prórroga por 15 para presentar la pericia a ella encomendada¹.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice el pago del peritaje a la auxiliar de la Justicia MARLENY GÓMEZ SILVA, acreditando al Despacho el pago del mismo dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declarar desierta la actuación procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

TERCERA: ACCEDER a la solicitud elevada por perito la señora MARLENY GÓMEZ SILVA, y conceder el término de 15 días para que rinda la pericia encomendada conforme la orden impartida en auto² de fecha 03 de marzo de 2017, en atención a lo establecido en el No. 5 del artículo 237 del CPC,

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fol.134

² Fol. 357



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 29 SEP 2017

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
DEMANDADO:	OSCAR ANDRES PEREIRA Y OTROS.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2010-00189-00
AUTO NÚMERO:	A.S. <u>137 - 09 - 677 - 17</u>

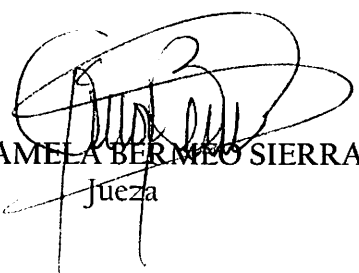
En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 318 del Código de Procedimiento Civil, se procede a designar nuevo **CURADOR AD LÍTEM**, para que actúe dentro del proceso de la referencia en representación del señor OSCAR ANDRÉS PEREIRA GARZÓN, con quien se surtirá la notificación personal tanto del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y demás providencias que se profieran en el trámite del mismo, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado OSCAR ANDRÉS PEREIRA GARZÓN, de acuerdo con la lista de Auxiliares de la Justicia al profesional del Derecho LEONTE CHAVARRO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.107.731 y Tarjeta Profesional No. 175.904 del C.S. de la Judicatura, en calidad de defensor de oficio dentro del proceso de la referencia, a quien se le puede ubicar en la calle 16 A No. 6-100 Oficina 205 Edificio Normandía Barrio Rincón de la Estrella, numero celular 3112134591 o 3164475321 y al correo electrónico leo_derecho@hotmail.com.

Así mismo se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Oficiése por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 29 SEP 2017.

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FARID MARÍN OVIEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2007-00412-00
AUTO NÚMERO:	A.S. <u>136 - 09 - 616</u>

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme a lo solicitado por la parte actora en memorial de fecha 26 de julio de 2017, relacionado con la corrección del auto que hace la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de octubre de 2014, respecto del nombre de la demandante, la señora **FLORDELI VERÚ CUTIVA**, que fue transcrito en dicha providencia como **FLORELDELI VERÚ**.

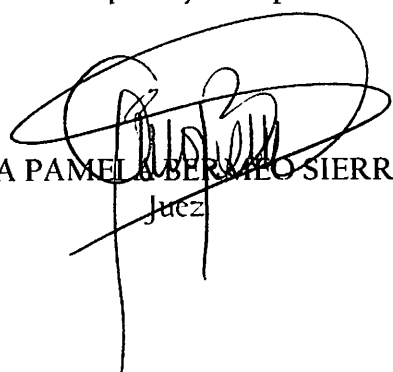
En consecuencia, procede el Despacho a remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme a lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso, como quiera que fue dicha Corporación quien que expidió la providencia de fecha 30 de julio de 2015, sobre la cual se solicita la mencionada corrección.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata a través de la Oficina de Apoyo Judicial el presente proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que sea resuelta la solicitud de corrección del auto de fecha 30 de julio de 2015, mediante el cual dicha Corporación corrigió los yerros de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de octubre de 2014. Atiendase por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 29 SEP 2017

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEANDRO VALENCIANO MARTÍNEZ.
ACCÓN:	NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2012-00005-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 133-09-673-17

Atendiendo la constancia secretarial que antecede vista a folio 119 del expediente, en la cual se informa que la parte actora allegó memorial presentado el día 17 de marzo de 2017, indicando que como quiera que en el oficio No. 0698/MDF- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-BR12-BICAZ36-CMJ-1.9, remitieron para dar respuesta a los numerales 4, 6 y 7 del oficio No. JTAD-484 del 06 de junio de 2013 al Batallón Héroes del Guepí, solicita que se requiera a dicha entidad para que allegue respuesta lo solicitado en los numerales señalados del referido oficio. Así mismo, solicita se traslade la prueba testimonial practicada dentro del proceso 18-001-33-31-701-2012-00027-00, respecto del testimonio del señor JHONY JAIR HERRERA y cuyo expediente es de este Despacho Judicial, dentro del cual ya se profirió sentencia.

Respecto de la primera solicitud, es preciso indicar qué el Despacho encuentra viable acceder a la misma, ello en razón a que la entidad a la cual inicialmente se le dio la orden no pudo dar respuesta a los numerales 1, 2, 3 y 5 del oficio No. JTAD-484 del 06 de junio de 2013, por tratarse de un asunto que no es de su competencia, advirtiéndole que con esta decisión no se está realizando el decreto de nuevas pruebas en oportunidades procesales distintas a las establecidas en el artículo 180 del CPACA, sino que se está propendiendo por su práctica, en virtud de los principios procesales de celeridad, economía procesal y, debido proceso, además no afecta el derecho de contradicción y defensa de las entidades accionadas como quiera que de este recaudo procesal, se realizará su traslado en las oportunidades procesales correspondientes.

Igualmente, en cuanto a la solicitud de traslado de la prueba testimonial que reposa en el expediente 18-001-33-31-701-2012-00027-00, previa verificación del sistema, se observa que el proceso lo conoció este Despacho y en consecuencia, se ordenará que por Secretaria se traslade la recepción del testimonio del señor JHONY JAIR HERRERA, practicado en audiencia el día 23 de abril de 2014.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al BATALLÓN HÉROES DEL GUEPÍ, para que en el término de ocho (08) días, de respuesta a lo solicitado en los numerales 1, 2, 3 y 5 mediante oficio No. JTAD-484 del 06 de junio de 2013. Esto es:

(...) remitir con destino a este proceso lo siguiente:

1. De la Orden de Operación que debían cumplir los miembros del Ejército Nacional el día 08 de diciembre de 2009.
2. Del anexo de inteligencia a la misión táctica que debían desarrollar.

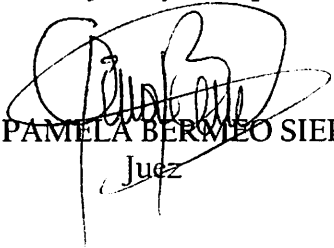
3. Del informe de patrullaje.
5. Copia autentica de la investigación penal y disciplinaria que se adelanta o haya adelantado por los hechos ocurridos el día 08 de diciembre de 2009 en las coordenadas (01°13,06, 75° 05,50) lugar donde aproximadamente a las 05:45 horas, se escuchó una explosión por la activación de una mina antipersonal resultando herido del señor soldado profesional LEANDRO VALENCIANO MARTÍNEZ.

Atiéndase por secretaria, poniendo de presente en las faltas en que se incurre por su incumplimiento.

No obstante lo anterior, adviértase a la parte actora y a la entidad accionada que deberán acreditar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, las gestiones administrativas tendientes a la recolección efectiva de las pruebas documentales decretadas, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal de conformidad con el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se traslade la prueba testimonial que reposa en el expediente bajo el radicado No. 18-001-33-31-701-2012-00027-00, respecto del testimonio practicado al señor JHONY JAIR HERRERA, en audiencia el día 23 de abril de 2014, con copia del acta de audiencia y audio, a costa de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 29 de septiembre de 2017.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERTO JARA RUBIO Y OTROS.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y ADISTANCIA – UNAD-
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2007-00322-00
AUTO NÚMERO: A.I. 66-09-1116-17

Vista la constancia secretarial del 08 de junio de 2017, procede el despacho a dar apertura al periodo probatorio, dentro del presente incidente de regulación de perjuicios de conformidad con el numeral 3 del artículo 137 del C.P.C.

Parte actora:

A. PERICIAL.

DECRETAR la prueba pericial Técnica solicitada por la Actora, para lo cual se nombra de la lista de auxiliares de la Justicia, a CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA con identificación N°17.634.387, dirección carrera 15 N° 14-12 oficina 201 ó carrera 9E calle 35 casa 112CARRERA 16f N° 11D-65, teléfonos 434-1186 / 3138968743, correo electrónico caedumador@hotmail.com, con el objetivo de que sirva cuantificar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, esto es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de canon de arrendamiento del inmueble materia de la *litis* teniendo en cuenta para ello la leyes vigentes, el incremento anual y el IPC establecidos para el arrendamiento de vivienda urbana, junto con las pruebas obrante dentro del expediente, otorgándole para ello, el término de quince (15) días.

B. DECLARACIÓN EXTRAPROCESO.

PONER en conocimiento de la parte Demandad, la declaración extraproceso rendida por la señora ADRIANA JIMENEZ CÓRDOBA que obra a folio 7 del C. de Incidente de Liquidación de Perjuicios, para lo de competencia.

C. TESTIMONIOS.

NEGAR el testimonio del señor JHON JAIRO QUINTERO VARGAS como quiera que la misma resulta innecesaria si se tiene en cuenta que su declaración ya fue rendida a folio 2-5 C, 2 Pruebas Parte Actora, por lo que se tendrá en consideración lo manifestado en ella.

Parte demandada:

- UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD-

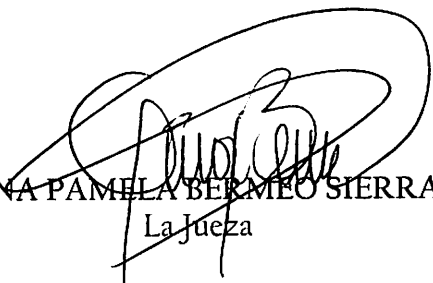
La Entidad guardó silencio, por lo que no hay prueba por decretar.



18001-33-31-001-2017-00322-00

Se solicitará a los apoderados de ambas partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
La Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de septiembre de 2017

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 129-09-669-17

RADICADO:	18-001-33-31-001-2010-00420-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YOLANDA HURTADO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, NACIÓN-MINISTERIO DE ENERGÍA

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 223 del cuaderno principal del expediente, en la cual informa que la parte actora la señora YOMANDA HURTADO GARCÍA en calidad de parte demandante y en representación de su menor hija JIMENA GIRALDO HURTADO, presenta escrito de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término legalmente establecido.

Ahora bien, observa el Despacho que el recurso de apelación presentado lo realizó la actora a nombre propio, es decir, sin representación por intermedio de apoderado judicial, por lo que sería del caso, rechazar el presente recurso atendiendo que se evidencia la ausencia de postulación de conformidad con los artículos 73¹ y 74² del Código General del Proceso.

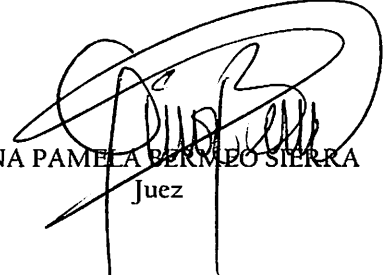
No obstante lo anterior, se remitirá el recurso de apelación interpuesto, atendiendo que el apoderado principal de la parte actora, renunció a continuar la con la representación judicial de éstos, no sin antes advertir a los accionantes que deberán actuar por intermedio de apoderado judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

Florencia, 29 de septiembre de 2017.

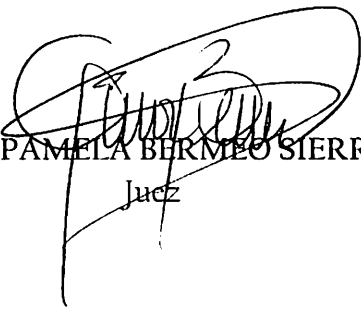
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN PERDOMO DE ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
RADICADO: 18001-33-31-000-2004-00511-00
AUTO N°: A.I. 135-09-675-17

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día 27 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 4:50 PM, para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores médicos LUIS GONZALO PLATA y SANTIAGO CAMBELL SILVA, el cual deberá comparecer a las instalaciones del Juzgado. Imponiéndole la carga a la parte actora de su comparecencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 29 SEP 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 001-2011-00149-00 ACUMULADO AL 701-2011-00280-00
DEMANDANTE: HENRRY MEDINA VELÁSQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
AUTO NÚMERO: A.I. 21-09-1071-17.

Vistas las constancias secretariales, obrantes a folio 178 del C. Ppal., 2 (701-2011-00280) y folio 480 del C. Ppal. (2011-00149), procede el Despacho a resolver las solicitudes interpuestas por los apoderados.

- Solicitud de prueba de oficio.

El apoderado de la parte Actora, solicita se practique el testimonio de la señora EMILSE ROJAS AUDOR, quien fue referenciada dentro del testimonio rendido por la señora DIANA MARCELA PARRA PINTO el 19 de marzo de 2014, manifestando que para el momento de los hechos, era quien fungía como Directora Regional del ICBF del Caquetá y quien autorizó la brigada de la cual se desenlazarón los hechos.

Pues bien, la necesidad de decretar de oficio unas pruebas se radican en que sirven para esclarecer puntos dudosos o para llegar a la verdad de los hechos narrados en el libelo de la demanda; para el Despacho el testimonio que llegase a rendir la señora EMILSE ROJAS AUDOR, es indispensable para esclarecer ciertos hechos, por el cargo que tenía al momentos de la ocurrencia de los mismos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 169 del CCA, se dispone decretar de oficio el testimonio de la señora EMILSE ROJAS AUDOR, correspondiéndole a la parte actora, la carga de hacerla comparecer el día y hora que se fije por parte del despacho, indicándole que las citaciones estarán disponibles para lo de su cargo.

- Desistimiento de testimonios.

El apoderado de la Actora, señala que se imposibilita la recepción del testimonio del señor GILBERTO ALEJANDRO BRAND PLAZAS, como quiera que en la actualidad se encuentra fuera del País; al respecto, como quiera que la prueba si bien se decretó, lo cierto es que a la fecha, no se ha practicado, haciéndose procedente la solicitud elevada por la Actora, debido a la imposibilidad de su práctica, aunado a que el objetivo de la prueba ya fue esclarecidos con otros testimonios que ya obran dentro de la acción, lo anterior, de conformidad con los artículo 186 del C.P.C.

- Comisión de testimonio.

En auto del 23 de septiembre de 2016 (folio 44-445), se ordenó que se diera cumplimiento al inciso segundo del N° 6 del auto del 16 de agosto de 2013, a lo que el apoderado de la actora, solicita se cambie el despacho comisario, por cuanto la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA, había cambiado de domicilio, el cual ya no eran en Medellín Antioquia, sino en el municipio de Mosquera – Cundinamarca.



Pues bien, como quiera que el auto que decretó la prueba fue del año 2013, expidiéndose el respectivo comisorio hasta el año 2016, es decir, pasado más de tres años, el despacho accede por única vez, a que se libre nuevamente despacho comisorio al municipio de Mosquera – Cundinamarca, al Juzgado Correspondiente, para lo cual se librára por secretaria correspondiéndole a la Actora que acredite su tramitación.

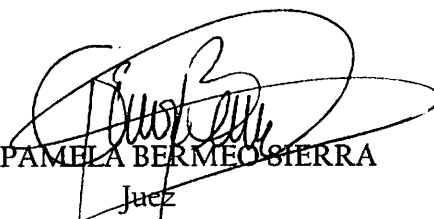
De conformidad con la anterior se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la recepción del testimonio de la señora EMILSE ROJAS AUDOR, el cual se realizará el día 06 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m., imponiéndole la carga a la Actora de que haga comparecer a la testigo, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la recepción del testimonio del señor GILBERTO ALEJANDRO BRAND PLAZAS, por las razones expuesta en el presente proveído.

TERCERO: LÍBRESE POR ÚLTIMA VEZ, comisorio al JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA (REPARTO) para que se sirva auxiliar en la recepción del testimonio de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA, correspondiéndole a la parte actora dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria, acreditar el trámite de la presente prueba, so pena de declararse desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 29 de septiembre de 2017

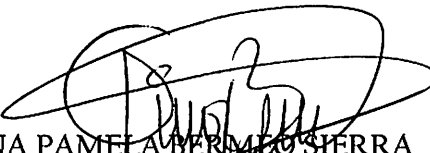
ACCIÓN:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2009-00315-00.
DEMANDANTE:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.
DEMANDADO:	ILUMINACIONES E INGENIERÍA LTDA Y OTROS.
AUTO NÚMERO:	A.S. 126-09-666-17

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a decretar pruebas, no obstante, se observa que dentro del expediente no reposa la notificación personal o por aviso efectuada a la SOCIEDAD G&G CONSTRUCCIONES LTDA, la cual fue ordenada en el auto¹ de fecha 23/05/2013, por medio del cual se admitió la presente acción, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso a todos los sujetos procesales; se requiera a la parte actora para que allegue copia de la gestión adelantada, es decir, para que allegue la constancia de notificación personal efectuada, en consecuencia, el despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al apoderado de la entidad demandante, con el fin que allegue al Despacho copia de la notificación efectuada a la SOCIEDAD G&G CONSTRUCCIONES LTDA.

De conformidad con lo anterior, se le concederá el término de 10 días para que acrediten lo solicitado en el numeral anterior, so pena de declarar el desistimiento de las pretensiones respecto de la entidad accionada SOCIEDAD G&G CONSTRUCCIONES LTDA de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 29 SEP 2017

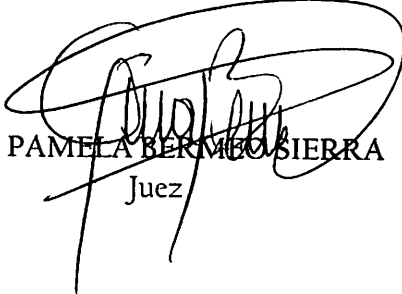
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2011-00401-00.
DEMANDANTE:	LEIDY VIVIANA ROJAS ROJAS Y OTROS.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.
AUTO NÚMERO:	A.S. 107-09-647-17

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita se amplíe el plazo de 20 días para efectuar el pago de la prueba pericial, como quiera que ni los demandados ni el cuentan en la actualidad con el dinero para sufragar dicho gasto, atendiendo que se encuentra a la espera del desembolso de dineros por concepto del pago de una sentencia judicial, en consecuencia el despacho DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término requerido por el apoderado de la parte actora, para que acredite ante el Despacho el pago de los honorarios del peritaje solicitado, ante la CENDES (Universidad CES de Medellín) (fol. 109 cuaderno de pruebas actora).

De conformidad con lo anterior, y una vez vencido el término de concedido, el apoderado deberá acreditar las gestiones adelantadas en lo referente al recaudo de la prueba pericial, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de la prueba pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 29 SEP 2017.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROGELIO PERDÓMO MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO: 18001-33-31-701-2012-00051-00
AUTO N°: A.I. 64-09-1114-17

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

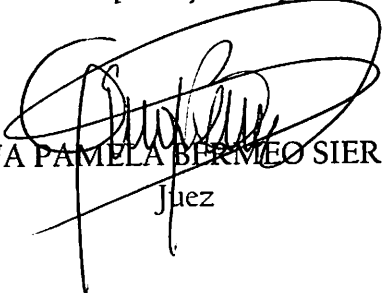
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 29 SEP 2017

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM ARIAS ARISTIZABAL.
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2011-00696+18001-33-31-703-2013-00008-00
AUTO NÚMERO: A.I. 96-09-632-17

Sería del caso proceder a decretar pruebas dentro de los procesos de la referencia, no obstante una vez revisados los mismos observa el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito de fecha 30/06/2015, la apoderada de la parte actora, solicitó la acumulación de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicados No 18001-33-31-001-2011-00696 y No.18001-33-31-701-2013-00008-00, al considerar que por tratarse de procesos que versaban sobre los mismos hechos, pretensiones y partes deberían acumularse y tramitarse de manera simultánea. (Fol. 157-158 Cuaderno principal 1).

En virtud de lo anterior, el extinto Juzgado Administrativo 903 en Descongestión de Florencia mediante auto de fecha 13/07/2015, resolvió acumular los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicados No 18001-33-31-001-2011-00696 y No.18001-33-31-703-2013-00008-00, al considerar que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 157 del CPC.

No obstante lo expuesto, estando el proceso para decretar pruebas, observa el Despacho que cuando se ordenó la acumulación de los procesos el Juzgado 903 Administrativo en Descongestión cometió un error involuntario al acumular el proceso 18001-33-31-703-2013-00008-00 y no el proceso 18001-33-31-701-2013-00008-00 que fue el que solicitó la apoderada de la parte actora, pues al constatar el acumulado no guarda relación entre las partes, los hechos y las pretensiones, no cumpliendo así, los requisitos que se exigen para la acumulación de procesos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se deberá dejar sin efectos el auto de fecha 13 de julio de 2015, por medio del cual se decretó la acumulación de los procesos antes mencionados, como quiera que el auto ilegal no ata al Juez, de conformidad con los pronunciamientos pacíficamente decantados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado¹, que han señalado: *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*².

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver la acumulación propuesta por la apoderada de la parte actora, la cual solicita como ya se estableció en párrafos anteriores, la acumulación entre los procesos Radicados No 18001-33-31-001-2011-00696 y No.18001-33-31-701-2013-00008-00, no obstante una vez verificado los requisitos de la acumulación establecidos en el artículo³ 148 del Código General del Proceso, se observa que el proceso al que se pretende

¹ Pronunciamiento de fecha 30/08/2012, dentro del proceso radicado No. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), Sección Primera Consejo de Estado, ponente Marco Antonio Velilla Moreno.

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

³ ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.



acumular es decir al que corresponde con la radicación No. 18001-33-31-701-2013-00008-00, es un proceso que ya se encuentra terminada y archivado por cuanto el día 13 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió sentencia de segunda instancia, obedeciéndose lo dispuesto por el superior este despacho mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017, quedando ejecutoriado legalmente el día 19/09/2017, por lo tanto, no se puede ordenar la acumulación de procesos, atendiendo que no reúne los presupuestos establecidos en la norma procesal antes citada.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

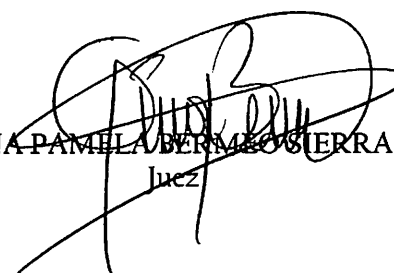
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 13/07/2015 proferido por el extinto Juzgado Administrativo 903 en Descongestión de Florencia, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la acumulación de los procesos Radicados No 18001-33-31-001-2011-00696 y No.18001-33-31-701-2013-00008-00, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que el proceso radicado No. 18001-33-31-703-2013-00008-00, en donde es actor DANIEL ROLANDO OSSO PALOMINO, en contra de la Nación-Mineducación-Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación del Caquetá, sea enviado a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados que conocen del sistema de escrituralidad.

CUARTO: UNA vez en firme el presente auto, devolver el proceso a Despacho con el fin de proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA SELIA SÁBALA ARIÁS Y OTROS
ACCÓN:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:	18-001-33-31-001-2011-00075-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 130-09-670-17

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y la solicitud de fecha 25/08/2017 presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, procede el Despacho a resolver lo siguiente:

Se observa solicitud efectuada por el apoderado de la entidad accionada como se indicó en precedencia, no obstante al analizar el texto del documento encuentra el despacho que el mismo no es claro, por cuanto manifiesta inconformidad con el auto de fecha 18 de agosto de 2017, visto a folio 139 del cuaderno principal del expediente, así mismo, manifiesta que el proceso se abrió a pruebas en dos oportunidad y por último, aduce que el peritaje allegado por la parte actora no debe ser tenido en cuenta, por lo que solicita se decreten unas pruebas con el fin que se realice nuevamente, sin que contra el mismo, presente solicitud de aclaración o adición, además que el perito que lo realizó no es el que decretó el Juzgado, sino uno que buscó la parte actora.

Así las cosas, una vez analizado el proceso, es del caso señalar que efectivamente el día 22 de febrero de 2012 (Fol. 59-60), el proceso se abrió a pruebas por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito, en cuyo momento decretó la prueba pericial, nombrando como perito evaluador al auxiliar de la justicia el señor JESÚS ELIDES ECHEVERRY MORENO, quien se posesionó el día 23/08/2012, quien por vicisitudes no realizó la pericia encomendada, a pesar de haberse requerido en distintas ocasiones por los despachos judiciales que tuvieron conocimiento del mismo; posteriormente mediante auto de fecha 20 de abril de 2016, en el proceso se volvieron a decretar pruebas, pues la apoderada el día 21/04/2014 (Fol.97-98), dentro del término presentó adición de la demanda, en la cual solicitó nuevamente la prueba pericial indicando los linderos y demás especificaciones del predio, adición que fue admitida el día 17/10/2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Florencia (Fol. 127). Atendiendo la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de diciembre de 2011, por ese despacho judicial, en incidente de nulidad. (Fol.20-28 cuaderno de incidente de nulidad).

En relación con lo expuesto, el proceso efectivamente se abrió a pruebas el día 20 de abril de 2016 bajo la ley procesal 1564/2012 Código General del Proceso de conformidad con el régimen de transición, atendiendo la declaración de la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del día 16 de diciembre de 2011, razón por la cual se decretó nuevamente la prueba pericial solicitada por la parte actora, en la demanda y su adicción, por lo que éste Despacho judicial, nombró como perito evaluador al auxiliar de la justicia el Agrólogo MILLER GÓMEZ MOSQUERA, quien no compareció a realizar la posesión de la pericia encargada, por lo tanto, la parte actora a la luz del CGP, y en aras de agilizar el recaudo probatorio, contrató como

SISTEMA ESCRITURAL

perito evaluador al señor ANGELINO GUALERO GÓMEZ, quien tiene como profesión la de Administrador de Empresas Agropecuarias, especialista en Sistemas Sostenibles de Producción Pecuarias y Magister en Agroforestería, quien pese a no estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia, el artículo 227 del CGP, inciso final indica: “el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”, por lo tanto, estima el Despacho que la persona que rindió el peritaje visto a folios 38-305 del expediente, es un profesional especializado idóneo, desprendiéndose de su hoja de vida, donde se observan sus calidades profesionales.

Ahora bien, respecto a la contradicción del dictamen, el artículo 228 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”.

De lo anterior, observa el Despacho que la entidad debió dentro del término de traslado aportar el dictamen pericial con el cual pretendía controvertir el aportado por la parte actora, situación que no sucedió.

No obstante con el fin de adecuar la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad accionada al procedimiento establecido en el artículo anteriormente transcrito, se solicitará la comparecencia del perito a las instalaciones de este despacho judicial, con el fin que sustente el dictamen pericial rendido en una audiencia que permita aclarar y precisar puntos de la pericia y que generen motivos de duda.

Finalmente, respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la entidad accionada, no hay lugar a decretarlas atendiendo que no es la oportunidad procesal para ello, en razón a lo siguiente:

“Solicita ayuda interinstitucional al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que por intermedio de un experto identifique los linderos del predio con coordenadas geográficas de “latitud” y “logitud” mediante

SISTEMA ESCRITURAL

Sistema de Posicionamiento Global; igualmente para que designe un perito que realice la toma de muestras de suelo para que estas sean estudiadas en su Laboratorios de División de Suelos y allí determinen si algún tipo de sustancia causo daño”

Respecto de esta prueba se observa en la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad solicitó como pruebas oficiar al IGAC para que allegara al proceso los análisis químicos del glifosato, para lo cual, el IGAC mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2016 (fol. 41-42 cuaderno de pruebas demandada), indicó:

“(…) Me permito indicar que no tenemos conocimiento sobre solicitudes de análisis de suelos afectados por dicha sustancias y no es nuestra competencia realizar análisis sobre el producto denominado GLIFOSATO.

El Laboratorio Nacional de Suelos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuenta con una amplia experiencia, de más de 40 años en el análisis de suelos de Colombia, tiene como misión fundamental: investigar y producir información básica requerida para el inventario y monitoreo de los suelos, aguas y tejido vegetal (...).”

Oficio que fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 18/08/2017, por lo tanto, decretar nuevamente dicha prueba resulta innecesaria y además genera la afectación de principios procesales como el de economía procesal y celeridad.

Ahora bien, respecto a la solicitud de peticionar al ICA y a la UMATA, para que efectúe un estudio técnico científico a las plantas o vegetación que se encuentran en la zona donde presuntamente sucedieron los hechos, para que se determine si existe algún tipo de afectación ocurrida en noviembre de 2008, el Despacho considera, que para controvertir el dictamen pericial, la misma versa es directamente sobre los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto la oportunidad para solicitarla, era en la contestación de la demanda y no en la contradicción del dictamen, tal como se explicó anteriormente.

Igual suerte corre la prueba solicitada a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, pues en las pretensiones de la demanda, la actora indica que poseía cultivos de café, por lo tanto, si era objeto controvertir si ésta era o no productora y si se encontraba inscrita en alguna Asociación de Cafeteros, debió haberse solicitado en la contestación de la demanda por cuanto era la etapa procesal idónea, y no en el término de traslado del dictamen pericial, máxime si se tiene en cuenta que la entidad accionada tuvo dos oportunidades para contestar la demanda, pues se recuerda que la acción se notificó el día 21 de noviembre de 2011 (Fol. 40), y posteriormente se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 16/12/2012 (Fol. 20-28 cuaderno incidente de nulidad), notificándola nuevamente, en cuya oportunidad la entidad accionada la contestó sin solicitar los medios de prueba que pretende se decreten, olvidando que las oportunidades probatorias son preclusivas y que las mismas se encuentran establecidas en la Ley, recordándole al apoderado de la entidad accionada, que es la demanda y su contestación (artículo 173 del CGP y 168 del CCA).

Finalmente es del caso señalar, que a la luz del artículo 228 del CGP, la entidad accionada debió acompañar con el escrito presentado el dictamen pericial con el cual pretendía objetar la pericia allegada por la actora, sin que tal situación se presentara, así mismo se observa, que en dicho documento no solicita aclaración ni adición al dictamen, no obstante, el Despacho con el fin de obtener claridad respecto de dicho dictamen, citará al perito el señor ANGELINO

SISTEMA ESCRITURAL

GUALERO GÓMEZ, para que comparezca a sustentarlo, recordándole a la parte actora que es su deber prestar toda la colaboración para que acuda al despacho el día y hora en que se fije la respectiva audiencia, como quiera que en caso que éste no asista, la pericia presentada por el profesional no tendrá ningún valor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 52-67 del cuaderno de pruebas de la entidad accionada.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora el día ocho (08) de noviembre de 2017 a las 3:00 pm para que comparezca el señor ANGELINO GUALERO GÓMEZ, a sustentar el peritaje por él rendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.

Se advierte a la parte actora que deberá prestar toda la colaboración para que comparezca el perito a la audiencia antes fijada, so pena de no concederle el valor que requiere dicho peritazgo. (Artículo¹ 228 CGP)

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la entidad accionada, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

CUARTO: Así mismo, reconocer personería jurídica al Dr. MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, CC. No. 91.352.199 de Piedecuesta Santander y TP. No. 209.382 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en los términos y fines del poder a él conferido, por el representante legal de la entidad. Fol. 152-166 del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ **"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
Carrera 6 a No. 15-30 Edificio Protta, Barrio 7 de Agosto

SISTEMA ESCRITURAL

29 SEP 2017

Florencia, _____

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TARCISO ENCISO VANEGAS Y OTROS
ACCÓN:	NACIÓN - MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	18-001-33-31-002-2010-00553-00 +18001-33-31-002-2010-00554-00 (Acumulado)
AUTO NÚMERO:	A.S.89-09-629-17

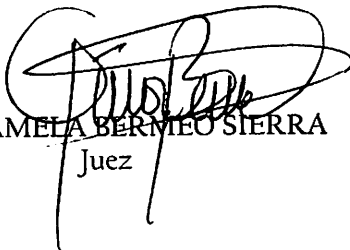
De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el ánimo de dar impulso al presente el despacho DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentales allegados por la Junta Regional de Calificación del Tolima, vistos a folios 128 del cuaderno de regulación de perjuicios del expediente.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, visto a folio 129-130 del cuaderno de regulación de perjuicios del expediente, y REMITIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez -Regional Huila Caquetá, la copia de la demanda y copia de la Historia Clínica de los señores FABIOLA VARGAS LUNA, MARÍA MILCER MARTÍNEZ y HÉCTOR JULIO VERGARA RUIZ, a fin de que se les determine la perdida de la capacidad laboral. La parte actora deberá sufragar los gastos que se requieran para su práctica, previo a la expedición del oficio remisorio. Atiéndase por secretaria, haciéndose las advertencias de su incumplimiento.

Conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas requeridas, para lo cual dentro del término de 5 días una vez ejecutoriado el presente auto, deberá acreditar las gestiones adelantadas, so pena decretar el desistimiento de la actuación procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 29 SEP 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR MARÍN PERDÓMO Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18001-33-31-701-2012-00002-00
AUTO NÚMERO: A.S. 67-09-607-17

Atendiendo la constancia secretarial vista folio 221 del expediente y con el fin de dar impulso al presente proceso, estima el despacho que sería del caso dar trámite al incidente de regulación de perjuicios, no obstante, se evidencia que la parte actora hasta la fecha no lo ha presentado, venciendo en silencio el término de los 60 días que el artículo 172 del CCA, norma aplicable al caso concreto de conformidad con la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 10 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriada el día 29 de octubre de 2015 (Fol. 205).

Es del caso señalar, que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2016, el Despacho avocó conocimiento del proceso y ordenó el archivo definitivo del mismo, a lo cual dentro del término de ejecutoria el apoderado del actor presentó recurso de reposición indicando que no se había realizado el incidente de regulación de perjuicios atendiendo que el proceso no había sido repartido a los juzgados Administrativos, (memorial que en ningún caso puede ser tenido como la apertura al incidente, pues el mismo no cumplía con los requisitos que para tal fin exigiera la referida sentencia), accediendo a la petición por él incoada, mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2016, se resolvió reponer el numeral segundo del auto que ordenó el archivo definitivo del proceso.

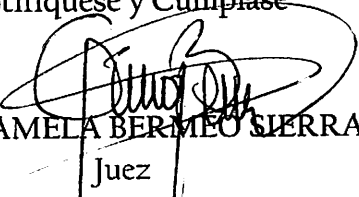
No obstante lo anterior, el auto arriba mencionado, quedó ejecutoriado el día 08 de noviembre de 2016 y a la fecha de hoy la parte actora no ha presentado el incidente de regulación de perjuicios, transcurriendo aproximadamente 8 meses, por lo que a la luz del artículo 172 del CCA, se encuentran más que vencidos los términos de los 60 días establecidos para dicho fin, y como quiera que las oportunidades procesales son preclusivas, se dispondrá a archivar de manera definitiva el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones en el programa SIGLO XXI, como quiera que no hay costas ni agencias en derecho que liquidar.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2009-00004-00
DEMANDANTE: LAYLA YALINE BETANCOURT
DEMANDADO: CONSULTAR LTDA Y OTRO
AUTO N°: A.I. -

1.- ASUNTO.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 23 de junio de 2017, vista a folio 320 del expediente, en la que se informa que venció en silencio el término de 3 días concedidos a la entidad accionada HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para justificar la inasistencia de la señora GLORIA VALBUENA a la audiencia de pruebas en calidad de testigo, encontrando de esta manera viable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como desistido el testimonio de la señora GLORIA VALBUENA, como quiera que la entidad accionada no atendió los requerimientos realizados por este Despacho, haciendo caso omiso de las órdenes judiciales impuestas, aunado a lo anterior, no acreditó gestión administrativa alguna con fin de lograr el recaudo y práctica de la prueba testimonial, por lo que quedará sin efectos, teniéndose como desistida, tal como lo establece el artículo 317 del CGP.¹, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios 1-87 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

TERCERO: FIJAR como fecha el día 9 de Octubre de 2017 a las 3 pm para llevar a cabo la recepción del testimonio de la señora LAYLA YALINE BETANCOURT, imponiéndole la carga de su comparecencia a la entidad accionada, HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 29 SEP 2017

ACCIÓN:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS
ACCÓN:	MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICACIÓN:	18-001-33-31-002-2011-00687-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 62-09-602-17

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 126 del expediente, y el memorial allegado por el Dr. JHON FREDY PERDOMO MOTTA, en el cual informa que no le es posible aceptar la designación de CURADOR AD-LITEM, atendiendo que en la actualidad cuenta con más de 5 curadurías en asuntos de familia, a demás de los procesos que tiene asignado como Defensor Público, que en la actualidad son aproximadamente 332 procesos penales.

Así mismo, una vez revisada la lista de auxiliares de la Justicia, se observa el Despacho que la Dra. CASILDA PEÑA mediante resolución No. 022/05/2016, se le aceptó la renuncia presentada mediante memorial de fecha 04/10/2016, esto es de conformidad con la información suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial, que reposa en el Despacho.

Así las cosas y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

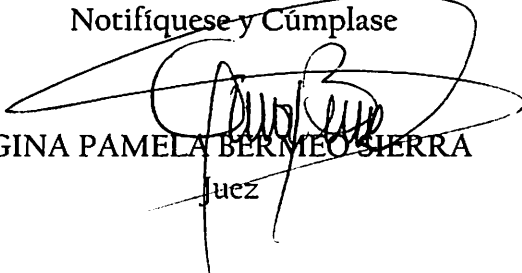
DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO DE CURADOR AD-LITEM, al Dr. JHON FREDDY PERDOMO MOTTA y a la Dra. CASILDA PEÑA, para este proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD-LITEM a los Dr. ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, LEONTE CHAVARRO HURTADO y AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ del señor MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUINTERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del CPC.

La presente decisión se comunicará a los designados mediante oficio, imponiéndole la carga a la parte actora, quien deberá acreditar ante el Despacho la gestión adelantada, dentro de los 05 días siguientes a la ejecución del presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal, como quiera que el proceso se admitió el día 06 de marzo de 2013, hace más de 4 años y a la fecha aún no se ha podido designar Curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 29 SEP 2017

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-001-2008-00461-00
DEMANDANTE:	MIREYA RAMÍREZ SAPUY Y OTROS.
DEMANDADO:	CAPRECOM EPS, CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA
AUTO NÚMERO:	A.S.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 253), y el memorial de fecha 10 de agosto del 2017, en el cual la apoderada de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 04/08/2017, que le negó el reconocimiento de personería jurídica para actuar como tal en pro de los intereses de dicha entidad.

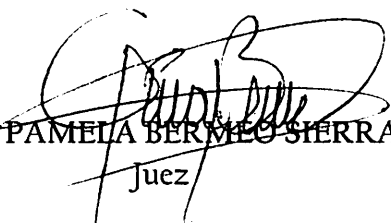
De lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, es procedente según lo establecido por el artículo 180 del C.C.A., que establece; *Cuando no sean susceptibles de apelación*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 181 del C.C.A., es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

Por lo que una vez analizado el expediente, se encuentra que efectivamente la apoderada en su debido momento allegó copia del poder junto con sus anexos que reposan a folios 245-246 del cuaderno principal del expediente, acreditando de esta manera las calidades de quien le concedió el poder para representar jurídicamente a la entidad PAR CAPRECOM LIQUIDADO, dentro de la acción de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3 del auto de fecha 04 de agosto de 2017, y en consecuencia RECONOCER personería jurídica a la Dra. LORETH VIVIANA ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.119.210.269 y portadora de la T. P. No. 205.312 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos del poder a ella conferido. Visto a folios 245-246 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL
Florencia, 29 SEP 2017

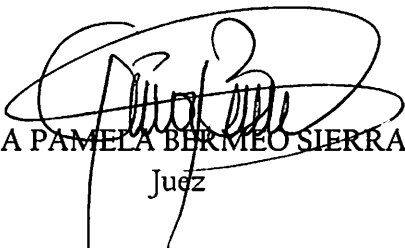
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-31-703-2012-00026-00.
DEMANDANTE:	DEIVI YOANA BUENAVENTURA HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO:	A.S.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la parte actora para que acredite ante el Despacho la gestión adelantada con el fin de lograr la recolección de la prueba documental, como quiera que mediante auto de fecha 24 de junio de 2016 se impartió la orden a la fecha han transcurrido aproximadamente 15 meses sin que la parte actora acredite su envío, pues aún se encuentran en la secretaría del Despacho, los oficios sin ser reclamados.

De conformidad con lo anterior, se le concederá el término de 5 días para que acredite lo solicitado en el numeral anterior, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de la prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez